

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL SAN JUAN
PANEL II

HUMBERTO VIDAL, INC.

Recurrente

v.

NEGOCIADO DE
SEGURIDAD DE EMPLEO
(NSE)

Agencia Recurrida

RUTHER ROMÁN VALLE

Reclamante Recurrida

KLRA201500545

Revisión de decisión
administrativa
procedente del
Departamento del
Trabajo y Recursos
Humanos

Apelación Núm.:
A-01917-15S

Sobre: Elegibilidad a
los beneficios de
compensación por
desempleo, Sección
4(b)(3) de la Ley de
Seguridad de Empleo
en Puerto Rico

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de febrero de 2016.

Comparece Humberto Vidal, Inc. mediante el recurso de revisión del epígrafe, a fin de disputar la Decisión del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos que confirma la Resolución del Árbitro que revocó otra emitida por el Negociado de Seguridad de Empleo, con la consecuencia de conceder a Ruth Román Valle los beneficios de seguro por desempleo. El recurrente sostiene que no fue notificado de la vista sobre la cual se predicó la determinación impugnada y que, en cualquier caso, el expediente contraindicaba de suyo la referida determinación. Sobre lo primero, el recurrente solo aporta su argumentación a modo de prueba, mientras que en cuanto a lo

segundo alude a cierta documentación que sostiene forma parte del expediente, pero que debido a su ausencia no pudo llevar a la vista en cuestión y, por el contrario, pretende tramitar ante nosotros por primera vez sin la posibilidad de impugnación por la parte contraria. Sin embargo, la licenciada María S. Hidalgo Ortiz, Directora de la Oficina de Apelaciones ante el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos, y quien suscribe la decisión adoptada por éste, constató que en su análisis del caso “[s]urge del expediente y orden de señalamiento que el patrono fue debidamente notificado de la audiencia evidenciaría y no compareció.” Véase Apéndice, a la pág. 113.

El recurrente contiene dicha determinación con la mera afirmación de ausencia de notificación, a pesar de que en su apéndice nos acompaña varias otras notificaciones exitosas a su misma dirección de récord. De ordinario, tal ausencia de concreción probatoria nos colocaría en posición de descansar en la determinación administrativa. Así también, de ordinario, rechazaríamos la pretensión de que nos subroguemos en las funciones correspondientes al Arbitrio en la vista evidenciaría dada la naturaleza apelativa de nuestra función judicial y el estado de derecho en cuanto a la deferencia administrativa.

No obstante, el sentido adverso que nuestras consideraciones denotan a la causa del recurrente solo intiman los defectos de sus argumentos, pues en ningún caso pretenden adjudicarlos, ya que el punto definitivo y de insuperable gravedad para la posición del recurrente es que carece de legitimidad activa para comparecer ante este Tribunal.

Es norma reiterada por nuestro más Alto Foro que los tribunales sólo pueden ejercer su función judicial ante la presencia de casos justiciables y uno de los requisitos necesarios a tal efecto es el que los litigantes ostenten legitimación activa. El propósito de la doctrina de legitimación activa es que el tribunal se asegure de que el promovente de una acción tenga un interés genuino en la resolución de la controversia. *PIP v. ELA et al.*, 186 DPR 1 (2012). La referida doctrina requiere que el promovente de la acción cumpla indefectiblemente con los requisitos de (1) que ha sufrido un daño claro y palpable; (2) que el daño es real, inmediato y preciso y no abstracto o hipotético; (3) que la causa de acción debe surgir bajo el palio de la Constitución o de una ley, y (4) que exista una conexión entre el daño sufrido y la causa de acción ejercitada. *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406 (1994).

En tal sentido, toda persona que cuestione la actuación de una agencia administrativa mediante un recurso de revisión judicial tiene que demostrar que goza la legitimación activa a base de las disposiciones de la Sec. 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, 3 LPRA sec. 2172. Esta dispone, en lo pertinente, que una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia, y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente, tiene legitimación activa para presentar el recurso de revisión. Es decir que, para que el litigante pueda presentar el recurso de revisión judicial tiene que (1) ser parte y (2) que la decisión de la agencia le

haya afectado de manera adversa. *Fund. Surfrider y otros v. A.R.PE.*, 178 DPR 563 (2010).

Para fines de la revisión judicial es “parte” el promovido o el promovente, y las personas naturales o jurídicas que previa solicitud formal al efecto, mediante el mecanismo de intervención, la agencia las hizo partes. *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 DPR 177 (2009). El Tribunal Supremo ha pautado que la frase “adversamente afectada” significa que “la parte recurrente tiene un interés sustancial en la controversia porque sufre o sufrirá una lesión o daño particular que es causado por la acción administrativa que se impugna mediante el recurso de revisión judicial. En tal virtud, el daño tiene que ser claro, específico y no puede ser abstracto, hipotético o especulativo.” *Mun. Aguada v. Junta de Calidad Ambiental*, 2014 TSPR 7, a la pág. 13.

Por ello, es imperativo que el recurrente satisfaga el requisito de legitimación al presentar el recurso de revisión judicial. D. Fernández Quiñones, *Derecho administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, 2da ed., Colombia, Ed. Forum, 2001, a la pág. 500. La legitimación necesaria para presentar el recurso de revisión debe distinguirse de la legitimación requerida para participar en la agencia administrativa, puesto que “el hecho de haber participado en el proceso administrativo no les asegura que posean legitimación necesaria y requerida para la intervención judicial”. Fernández Quiñones, *id.*, pág. 500. *Fund. Surfrider y otros v. A.R.PE.*, *supra*, a la pág. 574. En fin, quien pretenda mover la maquinaria judicial para que el tribunal revise una determinación de una agencia, tiene el peso de probar su legitimación en todas las etapas. Esta se

demuestra mediante la alegación de hechos que permitan al foro judicial constatar que es parte adversamente afectada por la decisión que se impugna. *Mun. Aguada v Junta de Calidad Ambiental, supra*.

En lo atinente a nuestro caso, el Negociado de Seguridad de Empleo fue creado con el propósito de poner en vigor la Ley de Seguridad de Empleo, Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, 29 LPRA 701 *et seq.*, cuya finalidad es proveerle la seguridad de empleo y facilitar las oportunidades de trabajo, por medio del mantenimiento de un sistema de oficinas públicas de empleo. Además, provee para el pago de compensación a personas desempleadas mediante la acumulación de reservas. En este contexto, nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que la comparecencia del patrono al procedimiento administrativo ante el Negociado no es en calidad de parte ni a modo contencioso o adversativo, sino como testigo. Por ello, aunque el patrono disfruta del derecho a ser notificado sobre los procesos que impliquen a un ex empleado, esto no lo convierte en parte. Evidentemente, el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos no se encuentra en relación mutua con el patrono, ni representa los intereses de éste en estos procesos administrativos. *Acevedo v. Western Digital Caribe, Inc.*, 140 DPR 452, 466-467 (1996). Ello porque el ámbito de acción del Negociado está limitado a determinaciones de beneficios de desempleo y a las acciones derivadas de la administración del fondo de desempleo. Concluir de otro modo ocasionaría que los procedimientos administrativos sumarios para conceder beneficios por desempleo se tornaran en una especie de juicio en su fondo. “Este absurdo se acentuaría por el hecho de que el patrono no está expuesto a pérdida económica alguna ante una determinación de dicho

Negociado, debido a que los beneficios por desempleo provienen del fondo de reserva y no de los recursos del patrono.” *Acevedo v. Western Digital Caribe, Inc., supra*, a la pág. 467.

De otro lado, es premisa cardinal en nuestro estado de derecho que los tribunales de justicia deben verificar su jurisdicción aún en defecto de señalamiento al efecto. *Moreno González v. Coop. Ahorro Añasco*, 177 D.P.R. 854 (2010); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 D.P.R. 873 (2007).

Luego, el patrono aquí recurrente carece de legitimación activa para impugnar mediante un recurso de revisión judicial las determinaciones finales del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos con respecto al procedimiento administrativo ante el Negociado de Seguridad de Empleo, al cual ha comparecido en calidad de testigo y no de parte. Las determinaciones con respecto a los beneficios de desempleo que allí se tomaron carecen de efecto adverso por cuanto los beneficios por desempleo provienen del fondo de reserva y no de sus recursos. Por tanto, en la medida en que la parte recurrente carece de legitimación activa por no ser parte adversamente afectada, carecemos de autoridad para entrar en los méritos del presente recurso.

Por los fundamentos expuestos, se desestima el recurso de revisión judicial por falta de justiciabilidad debido a la ausencia de legitimación activa del recurrente para instar el presente recurso.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones